

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-03-001-2017-00033-01**
Demandantes: **LUIS CARLOS TRUJILLO FERRO, LORENA AMAYA PIMENTEL, CÉLIMO ÁVILA ZAMBRANO, LUZ DARY RAMOS TRUJILLO, ARGEMIRO FERRO ROJAS, GERARDO TRUJILLO PARRA, REINALDO FERRO ROJAS, YESID ÁVILA ZAMBRANO y ANSELMO ÁLVAREZ LOMBANA**
Demandado: **EMGESA S.A. E.S.P.**
Proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Asunto **APELACIÓN SENTENCIA**

La apoderada de la parte demandante instauró recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 12 de marzo de 2020, que declaró la falta de jurisdicción, la nulidad de la sentencia y ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad.

Sin embargo, debe advertirse la improcedencia de los mencionados recursos, pues el artículo 318 del Código General del Proceso previene, «(...) *el recurso de reposición procede (...) contra los [autos] del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*»; es decir, si la providencia se ajusta a aquellas decisiones que el legislador otorgó la naturaleza de apelables, pero que fueron proferidas por el magistrado sustanciador en segunda instancia, procede el recurso de súplica y no, el de reposición o de apelación (art. 331 C.G.P.).

Situación que aquí ocurre, pues la providencia atacada encaja en el presupuesto del numeral 6° del artículo 321 *ibídem* que reza: «*son apelables los siguientes autos (...) [e]l que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



resuelva»; siendo el auto objeto de controversia de naturaleza apelable y en consecuencia, procedente el recurso de súplica.

Así las cosas, y en los términos del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se dará trámite al recurso procedente, que en el asunto corresponde al de súplica, debiéndose disponer conforme lo indica el artículo 332 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente el recurso de reposición por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ADECUAR** el trámite al recurso de súplica, el que deberá disponerse en los términos del artículo 332 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** que por la Secretaría de la Sala, se adelante el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. D. Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99a9f3dd08f92804c23333dd18afc8f1c7a8a4e92ac916de0f98c8d9c0
37104

Documento generado en 24/11/2020 04:22:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>